

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01787/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00899/INFOEM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Hola a tod@s buenas noches. Quisiera conocer la siguiente inf pública para hacer un estudio de la forma en que gasta el INFOEM que luego publicaré:

1.- Total de gasto en viaticos de los comisionados cuando acuden a eventos al DF y los gastos de todo el personal que los acompaña de todo 2016 y hasta ahorita. Desglosado por evento y acompañantes o edecanes o guaruras que los acompañan siempre a todos lados.

2.- Total de gasto en viaticos de los comisionados cuando acuden a eventos fuera del Estado y quitando el DF y los gastos de todo el personal que los acompaña de todo 2016

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y hasta ahorita. Desglosado por evento y acompañantes o edecanes o guaruras que los acompañan siempre a todos lados.

3.- Los resultados o beneficios de los viajes a otros países a los que han ido los comisionados de todo 2016 y hasta que se me otorgue la respuesta para saber si ha valido la pena que vayan a otros lados, como cuando van a firmar convenios o a foros y esas cosas y aparecen noticias haciendo promoción del viaje.

También quiero lo siguiente para saber si usan bien los recursos que les da el Gobierno de Eruviel y del Mazo:

1.- El contenido de los chats que tienen en whatsapp en el celular institucional al momento de la solicitud y hasta que se me otorgue la respuesta.

Ya para terminar nomás les pediría que me dieran los correos electrónicos y documentos que los comisionados o su personal hayan mandado a los diputados o a quien sea del congreso para ayudar a hacer las iniciativas que presentaron los partidos políticos para sacar adelante la Ley de datos personales que se acaba de publicar hace poquito o para ayudarles en algo después de que se presentaron las iniciativas, incluyendo si fue de su correo personal porque de todos modos sería información pública porque ayudaron como los más expertos en datos personales en el EDOMEX. Si no caben todos por el SAIMEX pueden mandarme lo que quepa.

Si todo lo que les pido no es inf pública díganmelo bien para no meter recurso. Mi respeto para los comisionados por la gran labor que hacen en el EDOMEX.

Muchas gracias a tod@s hasta luego." (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública." (Sic)

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A la respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *RESPUESTA 899-2017 JGLH.pdf*, *ACTA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA CT 2017.pdf*, *RESPUESTA 899-2017 EAY.pdf*, *RESPUESTA 899-2017 DCCS.pdf*, *RESPUESTA 899-2017 ZMS.pdf*, *ANEXOS 899-2017.pdf*, *RESPUESTA 899-2017 UT.pdf*, *RESPUESTA 899-2017 DAF.pdf*, *RESPUESTA 899-2017 JRV.pdf* y *RESPUESTA 899-2017 JMC.pdf*.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el tres de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01787/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Hola a tod@s muchas gracias por la respuesta de la solicitud 899/INFOEM/IP/2017. Viene muy bien fundamentada y no pensaba meter recurso pero yo no tengo la suerte de ser abogado y un amigo mío que es maestro en derecho constitucional me aconsejó que lo metiera por los agravios que siguen (asi les llama el pero yo creo que deben ser motivos de inconformidad porque asi dice el saimex)" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo que se trascribe a continuación:

"I. La parte de los beneficios de los viajes internacionales que hacen los comisionados esta incompleta. Dos comisionados me contestan muy bien diciéndome todo especifico con unas tablitas muy buenas pero otra comisionada me dice que por ser la presidenta tiene la representación oficial y que los beneficios de los viajes son promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región y proveer lo

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos y muchas otras cosas mas.

Todo eso son objetivos de la ley pero yo pedí los beneficios específicos de los viajes que han hecho a otras latitudes con los documentos que correspondan. Los objetivos los puedo leer en la ley.

II. La respuesta que le dan a la parte de los chats de whataspp se contradice. En unas partes me dicen que no hay obligación de que los servidores públicos guarden o impriman la información de los chats y luego en la acta que mandan dicen que se clasifican. Si se clasifica entonces es porque sí la conservan y entonces existe.

III. La acta del comité que mencioné es ilegal porque primero me responde la parte de la presidencia una licenciada que luego me la encuentro firmando el acta como presidenta del comité. Eso no esta bien. No debió de resolver en el comité si participó en la respuesta. Aparte el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia. También el artículo 51 de la ley del estado dice más o menos lo mismo pero no dice que pueda ser nombrado por la presidencia cuando son varios los miembros del sujeto obligado. Que el de la unidad pueda jugar en las 2 canchas no demuestra el liderazgo que dice la fracc III del art 57 de la ley local. En la misma acta dice que ella misma pidió la clasificación y luego va y la resuelve ya en el comité.

IV. Aunque eso no fuera suficiente de todos modos es bien ilegal la acta. Los chats de whatsapp que tienen en el celular oficial no tienen nada de confidencial ni de privados como dicen. Dicen que por la fracc I del 143 pero yo no creo que los chats se refieran a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, porque es un teléfono que les da el Gobierno de Eruviel y del Mazo que se paga con impuestos públicos.

V. Luego me ponen un monton de criterios que no tienen nada que ver con lo que pedí. Ese criterio 6/13 se refiere a que son confidenciales los números de teléfono a los que se comunican los servidores públicos pero yo no pedí los números de teléfono a los que se comunican los comisionados del INFOEM. Luego de ese me ponen unos criterios con numero 161336 161340 161341 159859 161335 que hablan de comunicaciones privadas y lo que les pedí no fueron chats de un cel personal que trajera comunicaciones privadas.

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por eso tampoco pueden aplicar el art 16 de la constitución ni el art 77 de la ley de datos de EDOMEX para negármela. Luego me ponen un criterio 9/2006 que vuelve a hablar de los números de los equipos de teléfono y móvil y les repito que yo no les pedí eso y el 11/2006 que habla de la privacidad de los servidores públicos y yo nunca quise nada de su vida privada sino nada mas los chats de whatsapp que se pagan con el dinero que les da Eruviel y del Mazo a quienes aprovecho para decir que admiro mucho por apoyar la transparencia como gobernadores del EDOMEX.

VI. De todos modos si eso no basta hay unos lineamientos para la administración de equipos celulares y/o radio celulares que aprobaron hace ya varios años que regula el uso de sus celulares oficiales que dice lo siguiente.

"i) Uso adecuado y responsable: Se refiere a utilizar los teléfonos y radios celulares exclusivamente para los fines de comunicación oficial y considerando que son equipos tecnológicos delicados."

QUINCE. El teléfono y/o radio celular que se asigne a cada servidor público debe usarse únicamente para llamadas oficiales y en cumplimiento de sus funciones."

Entonces no procede eso de los criterios en los que dicen que hay una diferencia entre cuando los celulares son prestación o son herramienta de trabajo porque el celular de ustedes solo debe ser para uso oficial y no debe ser usado para llamadas particulares porque ahí dice que solamente debe ser para llamadas oficiales y para cumplir sus funciones no para llamadas privadas y por eso los chats de wahastapp deben ser información publica.

VII. Aparte la fracc XI de la ley del EDOMEX dice que son documentos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, "sin importar su fuente" o fecha de elaboración. Los documentos "podrán estar en cualquier medio", sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, así que no importa que los chats vengán del whatsapp del celular porque no lo impide la ley.

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Muchas gracias por todo. Ya me cansé de escribir pero yo creo que ya con eso me van a dar todo. Fundamentenme bien el recurso para no tener que ir al IFAI porque está muy lejos. Otra vez mis respetos para l@s comisionad@s por el gran trabajo que hacen en EDOMEX junto con del Mazo y Eruviel." (Sic)

IV. En fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. -----

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00899/INFOEM/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01787/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Por su parte, el catorce y quince de agosto de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO exhibió el Informe Justificado y alcance al mismo, adjuntando los archivos electrónicos denominados *INFORME JUSTIFICADO RR 01787-2017.pdf*, *REQUEIMIENTO DE INFORME DAF 01787-2017.pdf*, *REQUERIMIENTO DE INFORME DCCS 01787-2017.pdf*, *REQUERIMIENTO DE INFORME EAY 01787-2017.pdf*, *REQUERIMIENTO DE INFORME JGLH 01787-2017.pdf*, *REQUERIMIENTO DE INFORME JMC 01787-2017.pdf*, *REQUERIMIENTO DE INFORME JRV 01787-2017.pdf*, *REQUERIMIENTO DE INFORME ZMS 01787-2017.pdf*, *ACTA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA CT 2017.pdf*, *INFORME JUSTIFICADO DAF 01787-2017.pdf*, *INFORME JUSTIFICADO DCCS 01787-2017.pdf*, *INFORME JUSTIFICADO EAY 01787-2017.pdf*, *INFORME JUSTIFICADO JGLH 01787-2017.pdf*, *ANEXOS 899-2017 COM JGLH.pdf*, *INFORME JUSTIFICADO JMC 01787-2017.pdf*, *INFORME JUSTIFICADO JRV 01787-2017.pdf*, *INFORME JUSTIFICADO ZMS 01787-2017.pdf*, *ALCANCE DE INFORME JUSTIFICADO JMC 01787-2017.pdf* y *ALCANCE DE INFORME JUSTIFICADO JRV 01787-2017.pdf*, tal y como se aprecia a continuación: -----

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ANEXOS 899-2017 COM JGLH.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, anexos complementarios relativos a la respuesta de la solicitud de información identificada con el número de folio 00899/INFOEM/IP/2017, proporcionados por el Servidor Público Habilitado de la Ponencia del Comisionado Maestro José Guadalupe Luna Hernández. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
REQUERIMIENTO DE INFORME ZMS 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, requerimiento de informe justificado para el Servidor Público Habilitado de la de la Ponencia de la Comisionada Ponencia de la Comisionada Maestra Zulema Martínez Sánchez. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
INFORME JUSTIFICADO JRV 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado del Servidor Público Habilitado de la de la Ponencia de la Comisionada Presidenta Doctora Josefina Román Vergara. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
INFORME JUSTIFICADO DAF 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
INFORME JUSTIFICADO EAY 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado del Servidor Público Habilitado de la Ponencia de la Comisionada Maestra Eva Abaid Yapur. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
ACTA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA CT 2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se adjuntó a la respuesta proporcionada a la solicitud de información número 00899/INFOEM/IP/2017. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
REQUERIMIENTO DE INFORME EAY 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, requerimiento de informe justificado para el Servidor Público Habilitado de la Ponencia de la Comisionada Maestra Eva Abaid Yapur. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
REQUERIMIENTO DE INFORME JGLH 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, requerimiento de informe justificado para el Servidor Público Habilitado de la Ponencia del Comisionado Maestro José Guadalupe Luna Hernández. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
INFORME JUSTIFICADO JMC 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado del Servidor Público Habilitado de la Ponencia del Comisionado Maestro Javier Martínez Cruz. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

INFORME JUSTIFICADO JMC 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado del Servidor Público Habilitado de la Ponencia de la Ponencia del Comisionado Maestro Javier Martínez Cruz. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
INFORME JUSTIFICADO ZMS 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio informe justificado del Servidor Público Habilitado de la de la Ponencia de la Comisionada Ponencia de la Comisionada Maestra Zulema Martínez Sánchez. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
INFORME JUSTIFICADO DCCS 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Capacitación y Comunicación Social. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
INFORME JUSTIFICADO JGLH 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado del Servidor Público Habilitado de la Ponencia del Comisionado Maestro José Guadalupe Luna Hernández. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
REQUERIMIENTO DE INFORME JMC 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, requerimiento de informe justificado para el Servidor Público Habilitado de la Ponencia de la Ponencia del Comisionado Maestro Javier Martínez Cruz. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
REQUERIMIENTO DE INFORME DAF 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, requerimiento de informe justificado para el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
REQUERIMIENTO DE INFORME JRV 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, requerimiento de informe justificado para el Servidor Público Habilitado de la de la Ponencia de la Comisionada Presidenta Doctora Josefina Román Vergara. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
REQUERIMIENTO DE INFORME DCCS 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, requerimiento de informe justificado para el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Capacitación y Comunicación Social. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
INFORME JUSTIFICADO RR 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado de la Unidad de Transparencia. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	14/08/2017
ALCANCE DE INFORME JUSTIFICADO JRV 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, alcance del informe justificado del Servidor Público Habilitado de la de la Ponencia de la Comisionada Presidenta Doctora Josefina Román Vergara. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	15/08/2017
ALCANCE DE INFORME JUSTIFICADO JMC 01787-2017.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito remitir por este medio, alcance del informe justificado del Servidor Público Habilitado de la Ponencia de la Ponencia del Comisionado Maestro Javier Martínez Cruz. Atentamente Dra. en D. Verónica Hernández Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia.	15/08/2017

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 01787.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	16/08/2017

En ese sentido, **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones al Informe Justificado.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00899/INFOEM/IP/2017.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diez de julio de dos mil diecisiete**; así, el plazo

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a EL **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **once de julio al catorce de agosto de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio, cinco, seis, doce y trece de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de julio de dos mil diecisiete, por corresponder al Primer Periodo Vacacional de este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **tres de agosto de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que EL RECURRENTE solicitó del SUJETO OBLIGADO, vía EL SAIMEX, lo siguiente:

- a) Total de gasto en viáticos de los Comisionados y del personal que los acompaña cuando acuden a eventos al Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de 2016 hasta la fecha de la solicitud (19 de junio de 2017). Lo anterior, desglosado por evento, así como por evento y acompañantes o edecanes o guaruras que los acompañan;
- b) Total de gasto en viáticos de los Comisionados y del personal que los acompaña cuando acuden a eventos fuera del Estado de México, a excepción del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de 2016 hasta la fecha de la solicitud (19 de junio de 2017). Lo anterior, desglosado por evento y acompañantes o edecanes o guaruras que los acompañan;
- c) Los resultados o beneficios de los viajes a otros países a los que han ido los Comisionados de 2016 hasta que se otorgara respuesta (10 de julio de 2017), lo son firma de convenios y asistencia a foros;
- d) El contenido de los chats que tienen en WhatsApp en el celular institucional del momento de la solicitud (19 de junio de 2017) y hasta que otorgara respuesta (10 de julio de 2017); y
- e) Los correos electrónicos y documentos que los Comisionados o su personal hayan mandado a los diputados o personal del Congreso Local, para colaborar en la

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

realización de las iniciativas que presentaron los Partidos Políticos, para la emisión de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios o para apoyo posterior a que se hayan presentado las iniciativas, incluyendo si fue de su correo personal.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información pública manifestó lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.” (Sic)

Asimismo, a dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos siguientes:

- **RESPUESTA 899-2017 UT.pdf**. Oficio No. INFOEM/UT/378/2017, del 10 de julio de 2017, emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa al **RECURRENTE** que remitía: 1) El oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas para dar respuesta a lo solicitado en los incisos a) y b); 2) Los oficios emitidos por los Servidores Públicos Habilitados de las Ponencias de los Comisionados de este Órgano Garante, para dar respuesta a la información referente a los incisos c), d) y e); y 3) El Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.
- **RESPUESTA 899-2017 DAF.pdf**. Oficio No. INFOEM AF/230/2017, del 1 de julio de 2017, emitido por el Director de Administración y Finanzas, mediante el cual comunicó al **RECURRENTE** que, la información relacionada a los viáticos, se encuentra disponible en la liga electrónica

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/infoem/viaticos.web>, en que pueden consultarse los montos, fechas y lugares de las comisiones por las cuáles se han realizado erogaciones por concepto de viáticos, en la que se muestran identificados por su nombre los servidores públicos ubicados en dicho supuesto. Asimismo, indicó que en el apartado de la fracción VII, del artículo 92 de la Ley en la materia, referente al directorio de servidores públicos, disponible en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/infoem/directorioLgt.web>, pueden encontrarse los nombres de los servidores públicos adscritos a las ponencias de los Comisionados que, en su caso, podrían considerarse como acompañantes.

- **RESPUESTA 899-2017 DCCS.pdf.** Oficio No. INFOEM/DCCS/015/2017, del 7 de julio de 2017, emitido por la Jefa del Departamento de Comunicación Social, mediante el cual comunicó al **RECURRENTE** que, la información referente a los viáticos del personal de la Dirección de Capacitación y Comunicación Social que acude a brindar cobertura de la asistencia de los Comisionados a diferentes actividades dentro y fuera del Estado de México, puede consultarse en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/infoem/viaticos.web>.
- **RESPUESTA 899-2017 JGLH.pdf.** Oficio No. INFOEM/SPH-ECD/001/2017, del 23 de junio de 2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Ponencia del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, mediante el cual comunicó al **RECURRENTE** que, la información relativa a los montos asignados a gastos por viáticos a nivel nacional e internacional obra en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, los informes con fotografía correspondientes a los eventos a los que ha asistido el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández se

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

encuentra en los archivos de la Dirección de Comunicación Social y Capacitación, el cual únicamente es acompañado por el C. Roberto Carlos Hernández Morales, quien ostenta el cargo de Asistente Servidor Público Superior. Asimismo, en relación a la información contenida en los chats correspondiente a la aplicación de WhatsApp, señaló que si bien los teléfonos celulares asignados a servidores públicos, son pagados con recursos públicos, la transparencia y rendición de cuentas se cumple con el hecho de hacer del conocimiento público que los servidores públicos tienen gozan de esta prestación, en su caso, la justificación de la asignación y el costo que tenga el mismo, aunado a que el equipo entregado en calidad de prestación estaría alcanzando un ámbito de índole personal, además de que tampoco existe obligación normativa de que los servidores públicos guarden o impriman todos los registros de sus conversaciones instantáneas vía mensajes de texto. Finalmente, agregó que por lo que hace a la información contenida en los correos electrónicos personales, debe señalarse que en los mismos no se encuentran correos enviados a los legisladores estatales o federales; sin embargo, en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional existen tres correos relativos a la iniciativa de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, recibidos por parte de la Diputada María Fernanda Rivera Sánchez, quien funge como Presidenta de la Comisión Legislativa de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción. En ese sentido, mediante anexo se remitían los documentos que fueron recibidos como archivos adjuntos.

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- **ANEXOS 899-2017.pdf.** 1) La Leyenda de clasificación parcial de documentos, respecto de la clasificación como confidencial de información relativa a correo electrónico; 2) Anexo I. Descripción del documento electrónico, datos personales insertos, número de fojas, carácter confidencial y no confidencial, y contenido de dos correos electrónicos, uno de ellos, en versión pública. 3) Anexo 2. Nota Técnica (EDOMEX-INIC-GPPAN), del 16 de mayo de 2017, que contiene el análisis técnico de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, con relación a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- **RESPUESTA 899-2017 EAY.pdf.** Oficio No. INFOEM/COM - EAY/00075/2017, del 10 de julio de 2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Ponencia de la Comisionada Eva Abaid Yapur, mediante el cual comunicó al **RECURRENTE**, por lo que respecta a la información referente a los incisos a) y b), que debía requerirse a la Dirección de Administración y Finanzas, aclarando que la Comisionada no cuenta con edecanes, guardaespaldas o guaruras que le sean adscritos. En cuanto a la información referente al inciso c) adjuntó la siguiente tabla:

RESULTADOS O BENEFICIOS DE VIAJES 2016		
FECHA	LUGAR	EVENTO Y RESULTADO DE LA VISITA
16 de octubre de 2016	MARRAKECH, MARRUECOS	1. FIRMA DE MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO CON AUTORIDAD REGULADORA DE GIBRALTAR 2. TRIGÉSIMA OCTAVA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES Y PRIVACIDAD

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que hace a la información referida en el inciso **d)** indicó que, no se tiene registro de la información solicitada, aunado a que dentro del marco normativo de este Instituto, no se encuentra precepto legal alguno que establezca la obligatoriedad de contar con la información que se solicita, por lo que no era posible atender dicha solicitud. Finalmente, con relación a la información referente al inciso **e)** precisó que, en dicha Ponencia no se generó ningún correo electrónico por parte de la Comisionada o del personal adscrito a la misma, que haya sido enviado a Diputados o a personal alguno del Congreso Local, con motivo de la emisión y aprobación de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, además de que no existe fuente obligacional que refiera que deben enviarse dichos correos, por lo que no existe información que pueda entregarse.

- **RESPUESTA 899-2017 ZMS.pdf.** Oficio No. INFOEM/COM-ZMS/062/2017, del 7 de julio de 2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Ponencia de la hoy Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, mediante el cual comunicó al **RECORRENTE** que, los Comisionados de este Instituto no cuentan con edecanes o personal de seguridad (guaruras). En cuanto a la información referente al inciso **c)** adjuntó la siguiente tabla: -----

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Evento	Lugar	Resultado
Reunión con el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Conferencias en materia de Transparencia en CEU San Pablo Sevilla y Universidad de Sevilla	Sevilla, España	Participación en mesas de trabajo como Ponente en la Universidad de Sevilla, compartiendo sobre las prácticas adoptadas por el Infoem y la difusión del ejercicio del derecho de acceso a la información en México. Firma de carta de colaboración con el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía con la finalidad de compartir experiencias y buenas prácticas entre ambos organismos. Seguimiento al convenio de colaboración entre el Infoem y la CEU Universidad San Pablo.
XIV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos/IV Congreso Internacional de Protección de Datos	Santa Marta, Colombia	Participación en los trabajos organizados por la Red Iberoamericana de Protección de Datos, a efecto de conocer y adoptar las mejores prácticas y estándares internacionales de los miembros de la Red, en materia de protección de los datos personales. Inclusión del Infoem como observador en la Red Iberoamericana de Protección de Datos, para participar dentro de los trabajos realizados por la Red, en materia de protección de datos personales, lo que permite conocer las prácticas y criterios, entre otros, adoptados por los miembros y observadores.
XV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos	Santiago de Chile	Participación en XV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos de la Red Iberoamericana de Protección de Datos, a efecto de conocer y adoptar las mejores prácticas y estándares internacionales de los miembros de la Red, en materia de protección de los datos personales. Recepción de la acreditación del Infoem como miembro de la Red Iberoamericana de Protección de Datos, para participar plenamente con voz, voto y decisión dentro de las actividades y obligaciones de la Red. Con la acreditación, la participación del Infoem permitirá interactuar de forma directa con las instituciones internacionales encargadas de garantizar la protección de los datos personales en Iberoamérica, accediendo a colaboraciones e intercambio de políticas y experiencias de éxito adoptadas por los miembros.

Por lo que hace a la información referida en el inciso d) indicó que, no se tiene registro de la información solicitada, aunado a que dentro del marco normativo de este Instituto, no se encuentra precepto legal alguno que establezca la obligatoriedad de contar con la información que se solicita, por lo que no era posible atender dicha solicitud. Finalmente, con relación a la información referente al inciso e) precisó que la Comisionada y el personal adscrito a su Ponencia no generó ningún correo electrónico o documento alguno en relación a lo solicitado.

- **RESPUESTA 899-2017 JRV.pdf.** Memorandum No. 0169/2017, del 6 de julio de 2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Ponencia de la entonces Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, mediante el cual comunicó al **RECURRENTE**, respecto de la información referente al inciso c) que, la referida

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Comisionada ostentaba la representación legal de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, con base en ello, atendía todos y cada uno de los eventos, convocatorias, comunicados, invitaciones, foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos nacionales o internacionales que le formularan y que su agenda programada de actividades, lo permitiera. Preciso que los resultados o beneficios que traía aparejado representar y asistir a los supuestos señalados se cumplen con el objetivo de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región. Asimismo, proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se registrarán los mismos, además, de contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados. Otros de los beneficios o logros inciden en propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia mediante la difusión entre los servidores públicos y los particulares los beneficios del manejo público de la

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla. Es dable mencionar que los resultados de interactuar con otros expertos de la materia que se ubican en otras latitudes permite fortalecer criterios, determinaciones y opiniones. En este sentido, el intercambiar experiencias de éxito con otros países enriquece lo propio y fortalece las áreas que ameritan mayor énfasis.

Por lo que hace a la información referida en el inciso d), indicó que lo solicitado no encuadra dentro de los supuestos de información pública, independientemente de que el dispositivo electrónico asignado se haya adquirido con recursos públicos, pues la transparencia y rendición de cuentas se cumple con el hecho de dar a conocer *erga omnes* que se tiene derecho a la prestación, la justificación de la asignación, así como su costo; sin embargo, las comunicaciones y las diversas aplicaciones con las cuales se establece contacto con otros servidores públicos o particulares son confidenciales, citando los siguientes criterios, tesis aisladas y jurisprudenciales:

Confidencialidad de los números telefónicos a los que se comunican los servidores públicos desde el celular que les fue asignado. Si bien, las llamadas efectuadas de los teléfonos asignados a los servidores públicos son pagadas con recursos públicos, lo cierto es que la publicidad del número telefónico al que se realizaron, no está sujeta a la naturaleza del pago, dado que la autodeterminación informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función de la naturaleza y características del equipo celular del que recibieron las llamadas en su momento. Aunado a lo anterior, se observa una imposibilidad material para los sujetos obligados de identificar cuáles números telefónicos son públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) y cuáles son particulares, por lo tanto cuando se soliciten documentos en los que conste la provisión del servicio de telefonía y éstos contengan el detalle de llamadas realizadas desde la línea telefónica celular, procede

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La elaboración de una versión pública en la que deberán testarse los números telefónicos a los que se efectuaron llamadas, por tratarse de información confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Resoluciones

- RDA 1798/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 5033/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- 4815/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 4323/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- 2091/11 y acumulado. Interpuestos en contra del Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente Sigríd Artz Colunga.

Tesis: Ia. CLVI/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161336	1 de 1
Primera Sala	Tomo XXXIV, Agosto de 2011	Pág. 220	Tesis Aislada (Constitucional)	

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en lo que respecta a su ámbito temporal de protección, se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones. Así, el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo proscriben aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real -es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación-, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de Junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Miñangos y González.

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tesis: 1a. CLVII/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161340	1 de 1
Primera Sala	Tomo XXXIV, Agosto de 2011	Pág. 217	Tesis Aislada (Constitucional)	

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.
 Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que "la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro". Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis: 1a. CLX/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161341	1 de 1
Primera Sala	Tomo XXXIV, Agosto de 2011	Pág. 217	Tesis Aislada (Constitucional)	

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. IRRELEVANCIA DE LA PROPIEDAD DE LA COMPUTADORA PARA EFECTOS DE CONSIDERAR INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO.

Para efectos de la protección constitucional del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no es posible afirmar que alguien se encuentra legitimado para interceptar el correo electrónico de un tercero, al ser de su propiedad la computadora desde la que se accedió a la cuenta de correos. Esto es así, ya que una de las principales características del correo electrónico es su virtualidad y su ubicuidad, en tanto que se puede acceder a él desde cualquier computadora conectada a la red. En esta lógica, lo relevante para efectos de su protección constitucional, es el proceso comunicativo en sí mismo, con independencia del tipo de computadora a través de la cual se acceda a la cuenta o de quién sea el propietario del ordenador, cuestiones meramente accidentales.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tesis: 1a./J. 5/2013 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	159859	1 de 1
Primera Sala	Libro XIX, Abril de 2013, Tomo I	Pág. 357	Jurisprudencia (Constitucional)	

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.

La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.

Amparo en revisión 481/2008. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos; José de Jesús Gudiño Pelayo reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 650/2008. 26 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Vallis Hernández; quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2934/2011. Inmobiliaria Eduardo, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 2903/2011. Miriam Joaquina Espinosa Medina. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 5/2013 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil trece.

Tesis: 1a. CLV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161335	1 de 1
Primera Sala	Tomo XXXIV, Agosto de 2011	Pág. 221	Tesis Aislada (Constitucional)	

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN.

El objeto de protección constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación. A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes. Estos datos, que han sido denominados habitualmente como “datos de tráfico de las comunicaciones”, deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete, a fin de determinar si su interceptación y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en cada caso concreto. Así, de modo ejemplificativo, el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes, la duración de la llamada telefónica o la identificación de una dirección de protocolo de internet (IP), llevados a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución. En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental.

Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la intimidad. La violación de este derecho se consume en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra -sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial-, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Finalmente, con relación a la información referente al inciso e) precisó que, de la búsqueda exhaustiva a los archivos electrónicos generados tanto en el correo electrónico institucional, como personal de la Comisionada Josefina Román Vergara, no se encontró evidencia alguna con respecto a que se hayan enviado comunicados, iniciativas o documentos, en los términos solicitados y ante un hecho negativo, sólo la afirmación debe probarse, puesto que la negación queda exenta; cuya regla, a su vez, admite excepción, cuando la negación envuelva una afirmación, que, en este caso, no ha lugar.

- *RESPUESTA 899-2017 JMC.pdf*. Oficio No. INFOEM/COM-JMC/154/2017, del 7 de julio de 2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Ponencia del

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Comisionado Javier Martínez Cruz, mediante el cual comunicó al RECURRENTE, respecto de la información referente al inciso c), adjuntó la siguiente tabla:

FECHA	EVENTO	LUGAR	RESULTADO
7 al 11 de marzo de 2016	Universitario CEU Spínola, (Conferencia)	Sevilla, España	Carta intención Sevilla
06 al 12 de junio de 2016	XIV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos	Santa Marta, Colombia	Incorporación a la red Iberoamericana de Protección de Datos Personales
19 al 24 de junio de 2017	XV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos	Santiago de Chile	Incorporación a la red Iberoamericana de Protección de Datos Personales

Respecto a si se *"usan bien los recursos"*, indicó que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el área competente para informar si los recursos públicos otorgados por el Gobierno del Estado de México se ejecutan en términos de la legislación aplicable, es la Dirección de Administración y Finanzas, por lo que se encontraba imposibilitado para atender el requerimiento.

Por lo que hace a la información referida en el inciso d), indicó que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, es accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

publicidad de la información. Bajo ese esquema, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 1, 12 y 24 último párrafo de la Ley de la materia establecen el deber de los sujetos obligados de entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad. Precisé que no se cuenta con la información requerida, toda vez que si bien es cierto los Comisionados de este Instituto cuentan con equipo telefónico asignado; sin embargo, no se cuenta con la aplicación referida por EL RECURRENTE, aunado a lo anterior debe precisarse que del artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que señala las funciones inherentes a los Comisionados de este Órgano Garante, no se advierte que se establece, de manera precisa, que estén obligados a resguardar y administrar los mensajes de texto solicitados por el particular.

No obstante lo anterior, indicé que si bien los teléfonos celulares asignados a servidores públicos, son pagados con recursos públicos, la transparencia y la rendición de cuentas se cumple con el hecho de hacer del conocimiento público, los servidores públicos que tiene derecho a esta prestación, en su caso, la justificación de la asignación y el costo del mismo, como lo indica la interpretación del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al criterio con rubro:

TELÉFONOS MÓVILES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS EROGACIONES REALIZADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONTRATAR LOS SERVICIOS RESPECTIVOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. De acuerdo con los fines de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es pública la información sobre los diversos aspectos relacionados con los recursos erogados por este Alto

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tribunal al contratar los equipos de telefonía móvil otorgados a sus servidores públicos, ya sea como herramienta de trabajo o como prestación, dado que por el origen de dichos recursos existe la necesidad pública de tener pleno conocimiento de su aplicación.

Señalando que, no obstante el uso de los recursos públicos en el caso en mención, esto no implica que se tenga que hacer pública toda aquella información que es pagada con recursos públicos, ya que prejuzgar con esa base conllevaría a desconocer las legítimas restricciones que ha establecido el legislador en materia de acceso a la información pública, como lo es la información reservada que se vincula fuertemente con el uso de recursos, pero que, no por este simple hecho todos los contenidos de información asociados a estos rubros son eminentemente públicos. En ese sentido, indicó que el referido Comité ha señalado que, para conocer la naturaleza de la información solicitada en materia relacionada con equipos de telefonía móvil, resulta indispensable tomar a consideración la naturaleza jurídica mediante la cual fueron asignados estos equipos, esto es, si como una prestación o como una herramienta de trabajo, tal y como se precisa en el Criterio 09/2016:

NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NATURALEZA DE ESA INFORMACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL CARÁCTER CON EL QUE SE ASIGNAN LOS EQUIPOS RESPECTIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

" Con el objeto de pronunciarse sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información relativa a los números de los equipos de telefonía móvil que son otorgados a los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia y tomando en cuenta que esa información no se relaciona directamente con los recursos erogados por este Tribunal, en primer término es necesario analizar el carácter con el que los equipos de telefonía móvil son otorgados a determinados servidores públicos de esta Suprema Corte, ya que aquéllos pueden proporcionarse como prestaciones o bien como instrumentos o herramientas de trabajo, distinción establecida por el propio legislador federal, tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los numerales 11 y 43, fracción V, como en su ordenamiento de aplicación supletoria, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 102, 132, fracción III, 135, fracción IX, los cuales, aun cuando no son aplicables a plenitud a todos los servidores públicos de este Alto Tribunal, sí deben tomarse en cuenta en tanto que al tenor de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional prevén principios que revelan una clara distinción legal entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo. En ese orden, atendiendo a lo previsto en la fracción II del punto Décimo Octavo del Acuerdo General de Administración II/2006, del Comité de Gobierno y

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el manual de percepciones de este Alto Tribunal, debe destacarse que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto a los titulares de ese órgano del Estado, como a sus trabajadores, es posible dotarlos de equipos de telefonía móvil que destinen para su uso personal o bien para desarrollar las labores que les son encomendadas. En el primer caso, los bienes otorgados como prestaciones trascienden del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados por el propio trabajador para su uso personal. En cambio, los bienes que son entregados a los servidores públicos para ser destinados como instrumentos, útiles o herramientas con el objeto de desarrollar la función pública encomendada se encuentran sometidos a una regulación diversa, ya que únicamente pueden utilizarse para el ejercicio de las atribuciones del servidor público respectivo.

Señaló, que de acuerdo con el citado criterio, los equipos de telefonía móvil pueden ser otorgados a los servidores públicos como prestaciones, o bien, como herramientas de trabajo. La distinción es válida en tanto que, la legislación establece diferente propósitos en cada una de las figuras señaladas. Al respecto, de la lectura de los artículos 15, 32 y 43, fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se puede observar la regulación de estas dos figuras y, por ende, de su tratamiento diverso, ya que hacen una clara distinción entre lo que se debe entender por *herramienta de trabajo* y lo que se debe entender por *prestación laboral*; así, para el primero caso, el uso de la herramienta, equipo o instrumento de trabajo tiene su objeto y alcance en fines estrictamente laborales, mientras que las prestaciones trascienden la esfera laboral a la cual se encuentra sujeto el servidor público, las que, para una mejor comprensión, debe traerse a contexto la definición de prestación, establecida en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de acuerdo al artículo 193 de ley laboral local:

"Artículo 102.- Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo."

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, señaló que del precepto legal transcrito se puede reconocer que las prestaciones en especie, como le llama la Ley a las que no son de aspecto económico, tienen un alcance y una naturaleza distinta, en el entendido que trascienden el ámbito del trabajador, extendiéndose a su ámbito familiar, por lo que es de notoria importancia señalar que los fines de las prestaciones no solamente limita al uso de fines laborales al contario con lo que sucede con las herramientas o instrumentos de trabajo. De lo anterior, en el caso en estudio, resulta importante la forma en que le fue asignado el equipo de telefonía al servidor público de referencia, pues en calidad de prestación estaría alcanzando un ámbito de índole personal (familiar).

En esa tesitura, añadió que, aun y cuando se trate de servidores públicos, no debe perderse de vista que al ostentar tal condición no pierden su privacidad, según lo ha establecido el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio: - -

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR.

Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza."

Asimismo, indicó que en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/infoem/directorio.web> del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), entre las prestaciones asignadas al Comisionado Javier Martínez Cruz se encuentra un equipo de telefonía celular, no existiendo duda en la naturaleza en la que le fue otorgado, pues como quedó demostrado, al ser una prestación las mismas escapan del ámbito exclusivamente laboral y tocan el campo más sensible de una persona, como lo es la vida privada, en términos de lo establecido en el artículo 143 de la Ley de la

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

materia, por lo que no puede ser de acceso público. En ese sentido, el contenido del dispositivo en cuestión, en específico los mensajes de la aplicación WhatsApp, en el supuesto no concedido de contar con ellos, los mismos no serían susceptibles de ser entregados a través del ejercicio del Derecho de Acceso a Información Pública.

Además, señaló que afirmar lo contrario, sería tanto como afirmar que todas las comunicaciones telefónicas de los servidores públicos tienen que ser obligatoriamente grabadas y guardadas como parte de los archivos institucionales y de acceso público; en este sentido, toda vez que normativamente no está establecido que esto deba ser así, ni que formen parte de la documentación institucional, tampoco existe obligación normativa de que los servidores públicos guarden o impriman todos los registros de sus conversaciones instantáneas vía mensajes de texto. Asimismo, al tratarse de comunicaciones privadas, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por su parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sólo contempla la posibilidad de acceder a comunicaciones privadas en casos de materia de seguridad y justicia, como lo precisan los artículos 145, fracción III, 190 y 191 fracción II.

Finalmente, con relación a la información referente al inciso e) precisó que, el Comisionado Javier Martínez Cruz y el personal adscrito a su ponencia, no elaboraron documentos ni enviaron información mediante correos electrónicos oficiales o personales, ni por algún otro medio, a los Diputados o a personal adscrito

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

al Congreso del Estado de México para la elaboración de las iniciativas de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios presentadas por los partidos políticos, motivo por el cual no podía proporcionar información para atender el referido requerimiento, en razón de que ni el Comisionado en comento, ni su personal, elaboraron algún documento de manera previa o posterior a la presentación de dichas iniciativas. En este sentido al existir un pronunciamiento consistente en la imposibilidad para atender lo solicitado, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible requerir la entrega de información que no obra en sus archivos de conformidad a lo señalado en el artículo 12 de la Ley de la materia, lo que actualiza el supuesto de un hecho negativo, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

- *ACTA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA CT 2017.pdf*. Acta número ACT/INFOEM/EXT/COMT/28ª/2017 de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del 10 de julio de 2017, en la que consta el Acuerdo ACT/INFOEM/EXT/COMT/28ª/2017/TERCERO, mediante el cual se clasifica como confidencial el dato personal consistente en una dirección de correo electrónico, contenido en los anexos al Oficio No. INFOEM/SPH-ECD/001/2017.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación materia de análisis, en el que precisó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo señalado en el Resultando III de la presente Resolución.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió como Informe Justificado y alcance al mismo, diversos archivos electrónicos, los cuales contienen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- *REQUEIMIENTO DE INFORME DAF 01787-2017.pdf, REQUEIMIENTO DE INFORME DAF 01787-2017.pdf, REQUERIMIENTO DE INFORME DCCS 01787-2017.pdf, REQUERIMIENTO DE INFORME EAY 01787-2017.pdf, REQUERIMIENTO DE INFORME JGLH 01787-2017.pdf, REQUERIMIENTO DE INFORME JMC 01787-2017.pdf, REQUERIMIENTO DE INFORME JRV 01787-2017.pdf, REQUERIMIENTO DE INFORME ZMS 01787-2017.pdf.* Oficios No. INFOEM/UT/424/2017, INFOEM/UT/425/2017, INFOEM/UT/426/2017, INFOEM/UT/427/2017, INFOEM/UT/428/2017, INFOEM/UT/429/2017 y INFOEM/UT/430/2017, del 9 de agosto de 2017, emitidos por la Unidad de Transparencia, mediante los cuales requirió a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Capacitación y Comunicación Social, así como de las Ponencias de los Comisionados de este Instituto, a efecto de que remitieran un informe derivado de la respuesta a la solicitud de información, con la finalidad de integrar y el rendir el Informe Justificado.
- *INFORME JUSTIFICADO DAF 01787-2017.pdf.* Oficio No. INFOEM/DAF/290/2017, del 11 de agosto de 2017, emitido por el Director de Administración y Finanzas, mediante el cual, en términos generales, reitera lo señalado en el oficio No. INFOEM AF/230/2017, del 1 de julio de 2017.
- *INFORME JUSTIFICADO DCCS 01787-2017.pdf.* Oficio No. INFOEM/DCCS/033/2017, del 11 de agosto de 2017, emitido por la Jefa del Departamento de Comunicación Social, mediante el cual ratifica lo señalado en el oficio No. INFOEM/DCCS/015/2017, del 7 de julio de 2017.

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- *INFORME JUSTIFICADO EAY 01787-2017.pdf*. Oficio No. INFOEM/COM-EAY/00090/2017, del 11 de agosto de 2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Ponencia de la Comisionada Eva Abaid Yapur, mediante el cual ratifica lo señalado en el oficio No. INFOEM/COM-EAY/00075/2017, del 10 de julio de 2017.
- *INFORME JUSTIFICADO JGLH 01787-2017.pdf*. Oficio No. INFOEM/SPH-ECD/007/2017, del 11 de agosto de 2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Ponencia del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, mediante el cual ratifica lo señalado en el oficio No. INFOEM/SPH-ECD/001/2017, del 23 de junio de 2017.
- *INFORME JUSTIFICADO ZMS 01787-2017.pdf*. Oficio No. INFOEM/COM-ZMS/076/2017, del 9 de agosto de 2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Ponencia de la hoy Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, mediante el cual ratifica lo señalado en el oficio No. INFOEM/COM-ZMS/062/2017, del 7 de julio de 2017.
- *INFORME JUSTIFICADO JRV 01787-2017.pdf*. Memorandum No. PRESIDENCIA/0204/2017, del 10 de agosto de 2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Ponencia de la entonces Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, mediante el cual reitera lo señalado en el Memorandum No. 0169/2017, del 6 de julio de 2017.
- *INFORME JUSTIFICADO JMC 01787-2017.pdf*. Oficio No. INFOEM/COM-JMC/195/2017, recibido en la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, el 11 de agosto de 2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Ponencia

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del Comisionado Javier Martínez Cruz, mediante el cual ratifica lo señalado en el oficio No. INFOEM/COM-JMC/154/2017, del 7 de julio de 2017.

- **INFORME JUSTIFICADO RR 01787-2017.pdf.** Oficio sin número, del 14 de agosto de 2017, emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual rinde su Informe Justificado, mediante el cual, medularmente, ratifica las respuestas por parte de los Servidores Públicos Habilitados competentes y reitera que no existe fuente obligacional respecto de la impresión del contenido de las comunicaciones móviles, como sería la aplicación WhatsApp, de acuerdo a las facultades, atribuciones y competencias con las que cuentan los Comisionados de este Órgano Garante, por lo que, no sería posible entregar una respuesta con las características requeridas por EL RECURRENTE. Asimismo, señaló en relación a los resultados o beneficios de los viajes a otros países a los que ha asistido la Comisionada Presidenta en el periodo solicitado, que si bien es cierto no existe fuente obligacional de generar un documento *ad hoc* para dar respuesta a las solicitudes de los particulares, a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad se daban a conocer los resultados de los viajes mencionados, adjuntando la siguiente tabla:

FECHA	EVENTO	LUGAR	RESULTADO
08, 09 y 10 DE JUNIO DE 2016	XIV ENCUENTRO IBEROAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DATOS	SANTA MARTA COLOMBIA	INCORPORACIÓN A LA RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
16 DE OCTUBRE DE 2016	TRIGÉSIMA OCTAVA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES Y PRIVACIDAD	MARRAKECH MARRUECOS	FIRMA DE MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO CON AUTORIDAD REGULADORA DE GIBRALTAR
19 AL 24 DE JUNIO DE 2017	XV ENCUENTRO IBEROAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DATOS	SANTIAGO DE CHILE	INCORPORACIÓN A LA RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- *ACTA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA CT 2017.pdf* y *ANEXOS 899-2017 COM JGLH.pdf*. Que contienen los mismos documentos que fueron remitidos en la respuesta a la solicitud, bajo la misma denominación.
- *ALCANCE DE INFORME JUSTIFICADO JRV 01787-2017.pdf*. Memorándum No. PRESIDENCIA/0214/2017, del 14 de agosto de 2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Ponencia de la entonces Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, mediante el cual reitera que no existe fuente obligacional respecto de la impresión del contenido de las comunicaciones móviles, como sería la aplicación WhatsApp, de acuerdo a las facultades, atribuciones y competencias con las que cuentan los Comisionados de este Órgano Garante, motivo por el cual no sería posible entregar la información solicitada.

Asimismo, por lo que hace a los resultados o beneficios de los viajes a otros países a los que asistió la entonces Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara en el periodo solicitado, reiteró que en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no constituye una obligación la de procesar información, es decir, de generar un documento *ad hoc* a fin de dar respuesta a las solicitudes de los particulares, sino proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni tampoco presentarla conforme al interés del solicitante; siendo que no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. No

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

obstante lo anterior, y a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, a continuación se enlistan los resultados o beneficios de los viajes mencionados:

FECHA	EVENTO	LUGAR	RESULTADO
08, 09 y 10 DE JUNIO DE 2016	XIV ENCUENTRO IBEROAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DATOS	SANTA MARTA COLOMBIA	INCORPORACIÓN A LA RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
16 DE OCTUBRE DE 2016	TRIGÉSIMA OCTAVA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES Y PRIVACIDAD	MARRAKECH, MARRUECOS	FIRMA DE MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO CON AUTORIDAD REGULADORA DE GIBRALTAR
19 AL 24 DE JUNIO DE 2017	XV ENCUENTRO IBEROAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DATOS	SANTIAGO DE CHILE	INCORPORACIÓN A LA RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

- **ALCANCE DE INFORME JUSTIFICADO JMC 01787-2017.pdf.** Oficio No. INFOEM/COM-JMC/209/2017, del 14 de agosto de 2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Ponencia del Comisionado Javier Martínez Cruz, mediante el cual reitera que no existe fuente obligacional respecto de la impresión del contenido de las comunicaciones móviles, como es el caso de la aplicación WhatsApp, por lo que no sería posible entregar la información con las características requeridas por **EL RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, esta Ponencia Resolutoria en razón del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, arribó a las siguientes conclusiones en relación a la información requerida por **EL RECURRENTE**:

Incisos a), b) y e)

En atención a que de las razones y motivos de inconformidad expresados por **EL RECURRENTE** no se advierte que se inconforme respecto de la información proporcionada en la respuesta a la solicitud referente a los incisos a), b) y e), en razón de que éste, no expresó su intención de controvertir la información que le fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que debe entenderse que los aspectos no combatidos fueron colmados a su entera satisfacción.

Inciso c)

Por lo que hace a esta información, **EL RECURRENTE** argumentó medularmente en sus razones o motivos de inconformidad, respecto de la información relacionada a la entonces Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, que sólo le proporcionó los objetivos de la Ley, cuando lo que solicitó fueron los beneficios específicos de dichos viajes, puesto que los objetivos los puede consultar en la Ley.

Al respecto, el mediante el archivo electrónico denominado **ALCANCE DE INFORME JUSTIFICADO JRV 01787-2017.pdf**. Memorándum No. PRESIDENCIA/0214/2017, del 14 de agosto de 2017, la Servidora Pública Habilitada de la entonces Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara en el periodo solicitado, reiteró que, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no constituye una obligación la de procesar información, es decir, de generar un documento *ad hoc* a fin de dar respuesta a las solicitudes de los

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

particulares, sino proporcionar la información pública que se les requiera y que obrara en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre; sin embargo, con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad, a los cuales hacen referencia los artículos 4, 8, 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, enlistaba los resultados o beneficios de los viajes mencionados, mismos que se insertan a continuación:

FECHA	EVEN TO	LUGAR	RESULTADO
08, 09 y 10 DE JUNIO DE 2016	XIV ENCUENTRO IBEROAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DATOS	SANTA MARTA COLOMBIA	INCORPORACIÓN A LA RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
16 DE OCTUBRE DE 2016	TRIGÉSIMA OCTAVA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES Y PRIVACIDAD	MARRAKECH, MARRUECOS	FIRMA DE MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO CON AUTORIDAD REGULADORA DE GIBRALTAR
19 AL 24 DE JUNIO DE 2017	XV ENCUENTRO IBEROAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DATOS	SANTIAGO DE CHILE	INCORPORACIÓN A LA RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, a criterio de esta Ponencia Resolutoria, mediante la modificación a la respuesta inicial por parte del Servidor Público Habilitado en mención, en el que da a conocer los resultados o beneficios específicos derivados de los viajes a otros países que hayan los Comisionados de este Instituto en el periodo requerido, se tiene por satisfecho lo solicitado por EL RECURRENTE e impugnado mediante el recurso de revisión interpuesto, respecto de la información solicitada en el inciso c).

Inciso d)

Finalmente, en cuanto a la información referente al contenido de los chats que tienen en la aplicación de WhatsApp en los celulares institucionales asignados a los Comisionados de este Instituto, del momento de la solicitud (19 de junio de 2017) hasta que se otorgara respuesta a la solicitud (10 de julio de 2017), EL RECURRENTE entre sus razones o motivos, señaló que, *"La respuesta que le dan a la parte de los chats de whataspp se contradice. En unas partes me dicen que no hay obligación de que los servidores públicos guarden o impriman la información de los chats y luego en la acta que mandan dicen que se clasifican. Si se clasifica entonces es porque sí la conservan y entonces existe."* Al respecto, debe precisarse que, de las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados adscritos a las Ponencias de los Comisionados de este Instituto, son coincidentes en señalar que, si bien los teléfonos celulares asignados a servidores, son pagados con recursos públicos, la transparencia y rendición de cuentas se tiene por cumplida con el hecho de hacer del conocimiento público que: a) Gozan de tal prestación; b) En su caso, la justificación de tal asignación; y c) El costo del mismo; además de que no existe fuente obligacional para que guarden o impriman los registros de las conversaciones instantáneas vía mensajes de texto. Asimismo, en el caso del

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Comisionado Javier Martínez Cruz, en su respuesta a la solicitud reiterada mediante Informe Justificado, el Servidor Público Habilitado, precisó que *“si bien es cierto los Comisionados de este Instituto cuentan con equipo telefónico asignado, sin embargo no se cuenta con la aplicación referida por el Recurrente”*.

Ahora bien, del análisis realizado por esta Ponencia Resolutora al Acta número ACT/INFOEM/EXT/COMT/28ª/2017 de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del 10 de julio de 2017, se observa que si bien en el cuerpo de la misma se analizan las razones, motivos o circunstancias por las cuales se propone clasificar como información confidencial los mensajes de texto que pudieran ser enviados mediante el uso de equipos de comunicación móvil, como lo es el caso de la aplicación WhatsApp, así como el dato personal contenido en un correo electrónico, lo cierto es que del Acuerdo ACT/INFOEM/EXT/COMT/28ª/2017/TERCERO, que recayó del referido análisis, únicamente se clasificó como confidencial lo referente a los correos electrónicos en mención, más no así, en relación a la información contenida en algún mensaje de texto (chat) por el uso de la aplicación WhatsApp, en equipos de telefonía móvil asignados a los Comisionados de este Instituto.

Lo anterior, es así pues como se ha precisado, los Servidores Públicos Habilitados, señalaron claramente que no existe fuente obligacional para que los Comisionados de este Órgano Garante impriman, resguarden, administren en sus archivos los mensajes de texto, generados por el uso de equipos de comunicación móvil que le sean asignados.

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esa tesitura, resulta importante traer a contexto el contenido del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Por consiguiente, el precepto legal transcrito establece el deber de los Sujetos Obligados de entregar la información pública requerida por los particulares y que obren en sus archivos. En ese sentido, si no existe la normatividad específica que precise que los Comisionados de este Instituto deban imprimir, resguardar y administren en sus archivos los mensajes de texto generados por el uso de equipos de comunicación móvil que le sean asignados, mediante la aplicación WhatsApp, no le asiste la obligación de entregar, al RECURRENTE documentación que no generan, poseen y administran, lo que, a su vez, constituye un hecho negativo. Así, al ser un hecho negativo, resulta evidente que lo solicitado no puede fácticamente obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO, ya que no puede probarse, por ser lógica y materialmente imposible. En esa tesitura, no se trata de un caso por el cual, la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada. Así, como fue previamente señalado, de

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo debe proporcionar la información que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que, no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Atento a tales consideraciones, lo referente a la información solicitada en el inciso d) ha quedado sin materia, pues se ha precisado que jurídica y materialmente no puede ser entregada la información requerida por **EL RECURRENTE**, al demostrarse que no existe fuente obligacional para que se genere, posea o administre por el **SUJETO OBLIGADO**; lo anterior, tiene apoyo en lo señalado en la Tesis Aislada con número de registro 267,287, de la Sexta Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 101, Volumen LII, Tercera Parte publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene porqué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Ahora bien, esta Ponencia Resolutora considera necesario precisar en relación a lo señalado por **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como lo manifestado en el Informe Justificado como el alcance al mismo, que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde”

En atención a las consideraciones anteriores, esta Ponencia Resolutora advierte que en el presente caso, se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 192 fracción III del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

(Énfasis añadido)

Lo anterior, es así en razón de la modificación que realizó el Servidor Público Habilitado adscrito a la Ponencia de la Comisionada Josefina Román Vergara al precisar los resultados o beneficios específicos de los viajes realizados al extranjero en el periodo requerido, queda satisfecha la información requerida en el inciso c). Aunado, a que no fue impugnada o combatida la información referente a los incisos a), b) y e), por lo que se tuvo por consentida, y por lo que hace a la información referente al inciso d), no existe fuente obligacional para los Comisionados del Instituto para imprimir, resguardar y administren en sus archivos los mensajes de texto generados por el uso de equipos de comunicación móvil que le sean asignados, mediante la aplicación WhatsApp, de acuerdo a sus funciones, facultades o competencias, lo que ha dejado sin materia el presente recurso de revisión. En consecuencia, se determina **SOBRESEER** en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, y como consecuencia de la anterior determinación, resultan inatendibles las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en virtud de que del estudio realizado con antelación, ha quedado sin materia el presente recurso de revisión, por lo que, resultaría ocioso llevar a cabo su análisis, sirviendo de apoyo por analogía, y de manera orientadora, la tesis aislada con número de registro 168019

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01787/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01787/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMA/V